JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00778**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por Inversiones Fedesi S.A.S. en contra de Conjunto Residencial PH Poblado Verde, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil.

2. Deberá realizar el juramento estimatorio, conforme lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso; "*quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"; motivo por el cual deberá manifestar de donde salen las sumas reclamadas y allegará las respectivas pruebas.

3. De conformidad con el numeral segundo del artículo 84 y 85 del C.G.P., deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada Conjunto Residencial PH Poblado Verde, vigente.

4. Allegará el historial del vehículo de placa HNW718 debidamente actualizado y expedido por la secretaria de movilidad correspondiente, con una fecha de expedición no superior a un mes.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si

se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que haya sido remitido del correo electrónico de este.

6. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado Conjunto Residencial PH Poblado Verde, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos al Conjunto Residencial PH Poblado Verde a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

7. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los artículos 198 y siguientes, así como el artículo 212 ibidem. Deberá adecuar el acápite de pruebas.

Fíjese que se solicita interrogatorio de parte de Sarita García Bazurto, quien no es demandada en el proceso, es decir, que no tiene la calidad de parte en el proceso por tanto no aplica el interrogatorio de parte, si lo que pretende es que sea citada como testigo así lo deberá indicar.

Igualmente, La prueba testimonial deberá ajustarse a las exigencias del artículo 212 del C. G. del P., es decir, deberá señalarse, además del nombre de los testigos, su "*domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (…) y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*".

Adicionalmente, se enuncian como pruebas Registro fotográfico del accidente y Video del accidente, sin que sean aportados pese a que la oportunidad procesal para ello es al momento de la presentación de la demanda, en tal sentido deberá aportarlos para que puedan ser tenidos en cuenta.

8. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho que se invoquen*"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. **No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo** y, a la vez, **este supuesto debe coincidir con los hechos narrados.** De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

Fíjese entonces que se pretende que se declare responsable contractualmente al Conjunto Residencial PH Poblado Verde por lo daños ocasionados al vehículo de propiedad de la sociedad Inversiones Fedesi S.A.S., sin embargo, se tiene que la base de la responsabilidad civil contractual es la existencia de un contrato y que de su incumplimiento se deriven los daños y perjuicios reclamados, pese a lo anterior no se indican en los hechos y no se aporte prueba del contrato que vincule al Conjunto Residencial PH Poblado Verde con la sociedad Inversiones Fedesi S.A.S.

Igualmente, se hace una mezcla de las calidades del señor Federico Andrés Sierra Rodríguez como persona natural y como representante legal de la sociedad Inversiones Fedesi S.A.S., pese a que el poder otorgado se hace exclusivamente en esta última calidad, y se hacen referencia además a quebrantos de salud padecidos

por parte del señor Federico Andrés Sierra Rodríguez sin que esto tenga relación con la sociedad.

En la demanda también se hace referencia a incumplimiento de las normas del reglamento de la propiedad horizontal por parte del Conjunto Residencial PH Poblado Verde, del cual se dice es copropietario Federico Andrés Sierra Rodríguez y no la sociedad Inversiones Fedesi S.A.S.

En tal sentido deberá adecuar la demanda estableciendo claramente el tipo de responsabilidad civil que pretende sea declarada, teniendo los presupuestos sustanciales de esta e individualizando la pretensión en debida forma.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 de noviembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2045fe039a73f8292e53eaea5ee465989e721d1e309136da3478e271954bf551**
Documento generado en 18/11/2020 01:11:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica